

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
QUINTO PERIODO

CARPETA Nº 1575 DE 1994

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 3127 DE 1994

SETIEMBRE DE 1994

COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

SOCIEDADES COMERCIALES

Ley N° 16.060

Modificación

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1994

A S I S T E N C I A

Miembro	: Señor Senador Juan Carlos Blanco
Invitado especial	: Señor Catedrático de Derecho Comercial doctor Siegbert Rippe

---

ar

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda abierto el acto.

(Es la hora 14 y 44 minutos)

La Comisión de Constitución y Legislación está considerando la Carpeta Nº 1.575/94, relacionada con un Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se proponen modificaciones a la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales. Agradecemos al profesor Rippe su concurrencia a la sesión de hoy, a los efectos de transmitirnos sus comentarios y puntos de vista acerca de esta iniciativa legislativa lo que, sin duda --me anticipo a decirlo--, va a ser de mucha utilidad para el trabajo de esta Comisión.

SEÑOR RIPPE.- En términos generales, señor Presidente, estamos de acuerdo con las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo dentro de este contexto. Se trata de un conjunto de modificaciones a artículos puntuales de la Ley de Sociedades Comerciales aconsejadas por la práctica y compartidas por la doctrina societaria de nuestro país. Debemos señalar que esto no supone una modificación de ninguno de los principios fundamentales de dicha ley, ya que estos se mantienen intactos al igual que las soluciones fundamentales.

En consecuencia, este contexto no implica una modificación esencial de la ley de Sociedades Comerciales, sino que simplemente significa cambiar algunos aspectos concretos y puntuales particularmente referidos al capital y al patrimonio, como así también a aquellos vinculados a las sociedades anónimas y a las de inversión y de Zonas Francas.

Por lo expuesto, entonces, en principio podemos decir que se trata de soluciones positivas y constructivas que entendemos van a mejorar el funcionamiento de la Ley de Sociedades Comerciales.

Naturalmente, podemos tener puntos de vista distintos sobre si corresponde o no mantener la Ley de Sociedades Comerciales en sus principios esenciales que actualmente la informan. Por ejemplo, se trata de una ley que parte de la base de que la sociedad comercial es un contrato y como tal, esa es su naturaleza jurídica. Por consiguiente, en 1994 podría preguntarse si todavía tiene sentido hablar, en materia de sociedades comerciales, de una sociedad creada por contrato, teniendo en cuenta todas las consecuencias que implican las soluciones contractuales aplicadas a una persona jurídica nueva y distinta a la persona de los socios. En este sentido, también puede pensarse si es conveniente plantear soluciones de tipo institucionalista, en el entendido de que la sociedad es una institución jurídica. Por último, es posible que también se pueda considerar que esto no necesariamente debe estar vinculado a soluciones contractuales y si muchas de las disposiciones que alimentan a la Ley de Sociedades Comerciales no deberían modificarse en el entendido de que no es un contrato.

En la medida en que la propia ley descansa sobre la base de que es un contrato, muchas de las soluciones son consecuencia natural de esa definición de principios. Lógicamente, si la modificáramos tendríamos que entrar a otro tipo de ajustes.

Por otro lado, dado que no entramos a modificar principios, tomamos las soluciones puntuales como lo que son; de alguna manera, se agotan en la propia solución puntual y mejoran la instrumentalidad de

la ley. En ese sentido, podemos citar diversos ejemplos. En términos generales, la exposición de motivos descansa fundamentalmente en los aspectos vinculados al patrimonio y al capital. Al respecto, parte de la premisa de que lo importante en una sociedad comercial no es el capital social, la cifra nominal que está establecida en el contrato, sino el conjunto de sus derechos --tal como sucede con las personas físicas--, créditos y obligaciones, lo que es independiente de una cifra ideal.

diferentes. Hoy día es una solución más que razonable que la suscripción coincida con el capital contractual --admitiendo que tenga uno-- y que, a su vez, el capital social y el contractual deban integrarse en un plazo determinado. Esta solución ya existía para sociedades de responsabilidad limitada, pero no para sociedades anónimas y considero que es un avance positivo en lo que tiene que ver con la transparencia de este tipo de situaciones. Reitero que debe haber una coincidencia entre capital integrado y capital contractual en este aspecto.

Vamos a referirnos a un tema que ya mencionamos al hablar de sociedades anónimas y que creemos vale la pena apuntalar. Decimos que la solución legal se basa en considerar a la sociedad --incluso la sociedad anónima-- como un contrato. No obstante, para dar un ejemplo de por qué puede no servir el principio general dadas sus excepciones, se incluye una disposición por la cual la sociedad anónima, una vez constituida sobre la base de la pluralidad de sujetos --dos o más socios fundadores--, durante su vida puede subsistir con un único accionista. No hay nada más contradictorio que referirse a un contrato como fundamento de constitución de una sociedad --incluso una sociedad anónima-- y luego declarar que es posible mantenerla con un solo accionista.

Con respecto a las sociedades anónimas quiero adelantar mi posición favorable, pero creo que debe ser más transparente y paso a explicar por qué. Como pensamos que actualmente no debería hablarse de un contrato como fundamento de las sociedades y éstas deben ser entendidas como instituciones jurídicas al servicio del desarrollo económico, empresarial, etcétera, no entendemos por qué se necesitan

dos o más personas para constituir una sociedad que luego podrá subsistir con un solo accionista. El antecedente de esto figura en el Decreto Nº 335/90, que prevé que puede subsistir una sociedad anónima con un solo accionista. Esa es una norma de dudosa legalidad a la luz de la Ley Nº 16.060. Se trata de una imposición reglamentaria que nadie impugnó y que se sigue aplicando.

¿Por qué decimos que nosotros estamos de acuerdo con el principio por el que una sociedad podría constituirse hasta por una sola persona, física o jurídica? Entendemos que la sociedad debe ser una institución jurídica al servicio de la organización de las empresas y del desarrollo económico. Existen varios países, particularmente europeos, que admitieron la constitución original de una sociedad con un único socio.

Siempre hemos tenido dos tipos de problemas y corresponde que esta Comisión lo evalúe. Por un lado, siempre sostuvimos que en base a los principios del Código Civil, todas las personas tienen un patrimonio y no puede existir uno que no tenga titular. También afirmamos que todos los bienes del deudor son su garantía. Asimismo, nunca admitimos el patrimonio de afectación, porque no tenemos la tradición, por ejemplo, de los países germánicos. Sin embargo, en nuestra práctica diaria advertimos que una sociedad anónima se constituye respetando el principio de la pluralidad al momento de su creación y luego, efectivamente, éste no existe. Ello se debe a que en nuestro medio muchas veces la sociedad anónima se forma al solo efecto de limitar la responsabilidad de las personas, sean físicas o jurídicas. Es un instrumento que puede ser discutible, pero que es válido.

En la actualidad, el desarrollo económico requiere, de pronto, que no se agoten las posibilidades de una persona física o jurídica porque le ha ido mal en determinada actividad y que por esa razón compromete a todo su patrimonio, incluso el familiar. Entonces, ¿en qué medida puede ser aconsejable, en este estadio de desarrollo, que una persona dedique parte de su patrimonio a una actividad económica y si ella no redunda en su beneficio, quede por esa razón económica y financieramente liquidada? Se trata de un tema que debe ser evaluado. Por un lado, estamos frente a un instrumento de limitación de la responsabilidad que es utilizado en la práctica; en todo el mundo se comenta que en nuestro país la sociedad anónima, en algunas actividades, puede servir como mecanismo de desarrollo económico y, en otras situaciones, sólo sirve para proteger patrimonios familiares y tutelarlos o salvaguardarlos de los avatares de la vida comercial y del riesgo empresarial. Eso está sucediendo en la práctica, ya que se constituye una sociedad entre dos o tres personas --ahora la Ley de Sociedades Comerciales permite que se haga sólo con dos-- y al final termina siendo una sola la tenedora del 100% de las acciones. Además, se utilizan diversos mecanismos para que se mantengan esas dos personas, como por ejemplo establecer que una de ellas tiene el 99% de las acciones y la otra el 1% restante.

Entonces, queda en los hechos la sociedad con un solo socio, tema que está vinculado con la transparencia del sistema, porque éste permite que algunas personas limiten su responsabilidad teniendo el 100% de capital accionario y que la sociedad sirva para esa clase de

actividad empresarial.

En mi opinión, siempre podemos evitar el fraude. En nuestro país no sólo contamos con las acciones pauliana y simulatoria, sino que además disponemos del instituto del "disregard" como un mecanismo para prevenir el fraude y hacer responsable a las personas físicas o jurídicas que constituyen esa sociedad y actúen con fraude a la ley, al derecho de los accionistas o en perjuicio del derecho de los acreedores. En ese sentido, no tenemos razones para temer a la sociedad de un sólo accionista.

Por otro lado, quiero comentar que muchas veces se ha sostenido que hablar de una sociedad de un solo socio constituye una "herejía jurídica"; esto se debe a que estamos acostumbrados a entender que la sociedad comercial debe contar con una pluralidad de integrantes y, además, con "affectio societatis". Por esa razón, voy a insistir con una premisa jurídica: eso es así cuando la sociedad tiene base contractual, pero si ella es una institución jurídica que está al servicio de la economía y de la empresa, no advertimos por qué no debemos utilizarlo. Entonces, entre la "herejía jurídica" que puede significar la existencia de una sociedad de un solo socio, o lo que implica evitar la hipocresía actual en que parecen ser sociedades de dos o más personas y, sin embargo, tienen un solo socio, pienso que es preferible la transparencia aunque reconozco que es un tema que debe ser evaluado.

En nuestro país esa posibilidad se reserva para la etapa de funcionamiento --no para la de constitución-- y exclusivamente para las sociedades anónimas. En otros países ella no está necesariamente

reservada a las sociedades anónimas, ya que también se incluye para las de responsabilidad limitada como sucede, por ejemplo, en Francia, país del cual aprendimos la base contractualista de la sociedad comercial pero que en 1966, aproximadamente, aceptó la sociedad de un solo socio para aquellas de responsabilidad limitada. En los países de tradición anglosajona nunca hubo problemas de esta naturaleza. Quiero aclarar que en mi opinión no debemos tener miedo a esas discusiones.

En la vida económica se observa cada vez con mayor frecuencia que no se puede depender de instrumentos de culturas continentales europeas, tal como estábamos acostumbrados a hacer. La globalización, la interdependencia de las economías y la integración llevan a que se tenga que competir en un mercado internacional en donde actúan distintos regímenes jurídicos. Entonces, debemos ser muy realistas y aceptar que existen muchas instituciones anglosajonas que corresponde estudiar y, en su caso, adaptar, a fin de modernizar y compabilizar nuestra legislación en el marco económico global en el cual actualmente nuestra sociedad se desarrolla. Desde siempre en los Estados Unidos ha existido la sociedad de una sola persona. En Alemania ese instituto forma parte de su tradición jurídica y Francia la adoptó a pesar de tener una mentalidad contractualista, porque era la forma de competir en el mercado de la Comunidad Económica Europea con un país como Alemania. Es decir que era necesario introducir una flexibilización. En esta época debemos, reitero, flexibilizar nuestras estructuras jurídicas para adaptarlas a las posibilidades y necesidades de nuestra economía, a fin de no quedar rezagados debido a la falta de instrumentos, teniendo, por supuesto, disposiciones transparentes y muy

sólidas para evitar el fraude, que debe ser combatido a toda costa. Por esa razón, insisto, entre la "herejía" o la transparencia jurídica, en lo personal opto por esta última. De todos modos, pienso que este planteamiento debe ser evaluado en profundidad.

Por otro lado, quiero señalar que en Argentina se han planteado tres proyectos para modificar su ley de sociedades comerciales y en todos se admite la sociedad de un solo socio. Pienso que este es un elemento que debe ser tenido en cuenta. En algunos países para evitar hablar de este tema y, eventualmente, admitir que se trata de una contradicción porque la existencia de una sociedad supone la pluralidad de socios, optan por sostener que se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada. Como recordará el señor senador Blanco, en la Facultad de Derecho aprendimos que el principado de Liechtenstein, en 1926, fue el primer país que admitió la empresa individual de responsabilidad limitada. Diversas naciones fueron incorporando posteriormente esas soluciones. Sin embargo, debe observarse que en ambos mecanismos se trata de decir que se limita la responsabilidad y, además, que no se agotan las posibilidades de una persona física o jurídica con una sola actividad económica y le permiten que tenga la opción de dedicar parte de su fortuna a emprendimientos diversos, sin que existan compromisos horizontales entre los mismos. La diferencia básica radica en que en la empresa individual de responsabilidad limitada sería necesario crear un estatuto jurídico de empresa individual, mientras que en materia de sociedad de un solo socio se contaría con todo el sistema de la Ley de Sociedades Comerciales que posee una concepción muy conocida de lo que significa una sociedad, en

tanto se admite la sociedad de un solo socio que, en mi opinión, debe quedar resaltada a fin de que nadie se confunda.

De todas maneras, en esta clase de sociedades no son las personas las que responden, porque en todas las situaciones la responsabilidad es limitada. El tema está siempre planteado en torno a la responsabiliidad patrimonial de la sociedad y, en definitiva, serán los Bancos, los acreedores y los proveedores quienes deberán determinar si otorgan o no crédito. Por esa razón me parece importante el hecho de que la transparencia se plantee en torno al patrimonio y no al capital. Reitero, no importa tanto el capital, sino que posee mayor relevancia el patrimonio de una persona ya sea física o jurídica.

Por otro lado, en lo personal, no tengo ninguna objeción que señalar respecto a las derogaciones planteadas porque se refieren a normas que fueron muy discutidos y que parecían originarse en desprolijidades del legislador o derivadas de la forma de redactar la ley.

Por ejemplo, las prórrogas automáticas de las sociedades comerciales debían comunicarse al Registro a pesar de que nadie sabía qué consecuencias generaba, porque la ley no establecía ninguna sanción. Por esa razón, se sostenía que la sanción consistía en que la sociedad se consideraba irregular.

También parece razonable que desaparezca una norma que tiene que ver con la materia de receso de sociedades, en la que se decía que a las sociedades anónimas se les aplicaban únicamente determinados artículos de la parte de rescisión sociedades comerciales. Justamente, con respecto al receso, había una segunda parte de ese artículo que efectivamente era aplicable a las sociedades anónimas.

Por otra parte, hay algunas derogaciones de tipo sustantivo que hacen a la forma de las cosas. Considero que es positiva la derogación de la norma que expresa que no puede haber un límite a los efectos de la emisión de obligaciones o debentures. La Ley de Sociedades Comerciales original planteaba que no se podían emitir obligaciones por menos del 50% --y no más de este porcentaje-- del capital social, pero el problema era que no había ninguna sociedad que pudiera hacerlo sobre esa base, porque el monto de obligaciones a emitir era demasiado bajo en función del capital. En ese sentido, me parece absolutamente real que hoy día se diga que no hay límites y que eso va a depender del mercado. Normalmente los acreedores obligacionistas piden otro tipo de garantías a los efectos de incorporarse a un crédito colectivo como son los debentures.

Que se hagan reformas en la propia ley referidas a las sociedades de inversión o que estén admitidas en las sociedades anónimas que se constituyen en Zona Franca, forma parte del sistema. Desde el momento de la creación de la ley y de cada una de esas sociedades, siempre se habló de la necesidad de compatibilizar los regímenes y facilitar ese desarrollo, o sea, hacer lo propio entre la ley sustantiva de carácter particular con la general. Por lo tanto, tampoco puede haber objeciones

por ese lado.

En resumen, admitiendo que esta es una ley que lo único que propone son soluciones concretas modificativas de otras --también concretas-- que estaban en la ley, sin alterar los principios fundamentales de las sociedades comerciales, debemos señalar que prácticamente todas ellas son coherentes, razonables y pueden funcionar en la práctica. Esto no implica un compromiso personal en el sentido de que ésta sea la mejor solución, porque ello supondría una revisión a fondo de la Ley de Sociedades Comerciales para ver si es o no la más adecuada en el momento. Esta aclaración es válida porque estamos en 1994 y esta ley es de 1989 y cuenta con antecedentes muy anteriores. Asimismo, no hay que olvidar que en ese lapso surgió la posibilidad del MERCOSUR y un sistema de globalización de la economía de interdependencia entre los mercados que tampoco estaba definido con la claridad actual. Por lo tanto, frente a nuevas realidades nacionales e internacionales, lo importante es que la sociedad en su conjunto, y las empresas en particular, cuenten con leyes que instrumentalmente les den los mecanismos para poder desarrollarse mejor en mercados integrados.

Como parte del problema va a ser que las pequeñas y medianas empresas tengan instrumentos idóneos y que existan posibilidades de integración horizontal y vertical entre empresas nacionales, regionales y, eventualmente, internacionales, parecería que cuanto más amplios sean los instrumentos, más transparentes serán éstos y más compatibles con la realidad del mercado. Por lo tanto, una ley de estas características tendrá más vida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradezco los comentarios que ha vertido y que serán registrados en la versión taquigráfica, a los efectos de trasmitírselos

a los demás integrantes de la Comisión.

Quisiera formularle una consulta que no va dirigida a un punto específico de la ley --sobre la que nos acaba de trasmitir una opinión sumamente clara y, en lo que a mí respecta, no necesita ninguna precisión--, sino que tiene que ver con nuestro trabajo.

Nos encontramos al final de la Legislatura y, por lo tanto, nuestro tiempo es limitado y tenemos que tratar de concentrar esfuerzos e iniciativas que impliquen un pasó positivo, significativo y válido. Por ejemplo, en el Orden del Día del Senado hay un proyecto de ajustes y concordancia con el Código Civil que despertó la preocupación de algunos miembros del Cuerpo, precisamente por su trascendencia. Por otra parte, el Senado acaba de aprobar una Convención sobre lucha contra el narcotráfico que, a mi juicio, es uno de los ejemplos de algo que comentaba el doctor Rippe acerca de cómo la globalización de las relaciones lleva a modificar estos enfoques de las categorías jurídicas a las que estamos habituados, en este caso, el Derecho Penal. La citada Convención sigue la técnica legislativa penal anglosajona de la multiplicidad de verbos nucleares. En ese sentido, a nosotros nos resulta farragosa, trabajosa, incomprensible y difícil de imaginar la hipótesis que prevén algunos de ellos. Sin embargo, si deseamos luchar contra el tráfico de drogas y lograr que las legislaciones coincidan, es necesario repetir esos verbos nucleares porque de lo contrario quedarían vacíos en la legislación y entonces el objetivo de perseguir el narcotráfico se diluiría.

Nuestro invitado ha hecho un comentario muy importante sobre la adecuación o el ajuste de nuestra legislación, en este caso de sociedades comerciales, a la necesidades del MERCOSUR, a la

globalización de la economía, etcétera. Entonces, ¿se justifica que nosotros hagamos el esfuerzo de llevar adelante estas modificaciones que son puntuales y tocan ciertos aspectos medulares y prácticos que se han planteado --que nos parecen importantes--, o sería mejor que sencillamente reconozcamos que hay una tarea de mayor profundidad que es necesario abordar? Por lo tanto, ¿existe, realmente, la necesidad de hacer una tarea más profunda de modernización y de actualización aun de la Ley de Sociedades Comerciales de 1989, a los efectos de que seamos capaces de competir en el marco regulatorio con el área del MERCOSUR y de la economía internacional?

Si para el profesor Rippe son necesarias esas modificaciones, ¿este esfuerzo es contradictorio o compatible con ello?

SEÑOR RIPPE.- Con respecto a su primera interrogante, debo expresar que el mundo comercial y empresarial evoluciona muy rápido con cambios constantes y, en ese sentido, lo que pudo haber sido verdad ayer puede no serlo en la actualidad y viceversa. Esto se debe a la velocidad de los cambios e, inclusive, de los flujos económicos de inversión. Personalmente, considero que entrar a un estudio de mayor profundidad sobre las sociedades comerciales, es una tarea a mediano plazo. Asimismo, es necesario estudiar la posibilidad de mejorar el instrumental que dicha Ley nos aporta. Pienso esto porque la Ley de Sociedades Comerciales tiene la particularidad --marcada por sus autores, y luego por la Comisión Especial de la Cámara de Representantes que en su momento hizo la preelaboración--, de que debe ser técnica y, por lo tanto, neutral y no conflictiva, en materia de política.

Uno puede preguntarse --y creo que es válido-- si en momentos en que se producen los desarrollos que hemos comentado --y que el señor Presidente acaba de apuntar-- no deben mejorarse los instrumentos previstos en esa ley para que, efectivamente, podamos brindar a la gran empresa, a la mediana, a la pequeña y a la microempresa, los elementos que permitan abrir el juego, por ejemplo, a las formas jurídicas. Como el señor Presidente sabe, en la vida social y comercial se habla de siete tipos sociales. Se trata de una estructura absolutamente cerrada y al respecto uno se pregunta si no debería abrirse el esquema societario mucho más a la autonomía de la voluntad de las partes y de los socios, en función de una mayor flexibilidad, de acuerdo con los requerimientos del mercado. Uno se preguntaría también si no debería haber instrumentos adicionales para promover o apoyar ciertas formas jurídicas por sobre otras; si debería plantearse el tema y si la sociedad anónima debe servir para cualquier tipo de emprendimiento o quedar reservada --esta es una mera reflexión política-- a los grandes emprendimientos. Este es un tema para el que no hemos encontrado respuesta, porque decir que una sociedad anónima se pueda formar con $90.000 no significa nada. En nuestro país, donde rigen la pequeña y la mediana empresa, la cifra indicada no es importante. Por otro lado, tal vez deberían gozar de mayor libertad hasta para constituir su capital inicial. Simplemente estoy planteando algunos tipos de ejemplos acerca de la base contractual de la sociedad y todo está sujeto a discusión. Pensamos que la sociedad debe ser, más que nada, una institución jurídica al servicio del hombre y de la comunidad social. En la Ley de

Sociedades Comerciales hay algunas normas que expresan qué está permitido y qué prohibido. Me refiero a que lo permitido puede ser modificado por el contrato o contiene normas prohibitivas o imperativas que indican que se debe actuar en determinado sentido y lo contrario es nulo. Pero este es un aspecto que está claramente puntualizado. De los más de quinientos artículos que contiene la Ley de Sociedades Comerciales, existe una enorme cantidad de disposiciones legales que nada dicen al respecto, porque no se aclara que sean obligatorias, no establecen sanciones en caso de incumplimiento ni indican si la voluntad de las partes puede modificarlas. Se ha dicho que esta ley equilibra la autonomía de la voluntad con el orden público --se trata de una ley que tiene este carácter--, pero personalmente tengo muchas dudas al respecto. Efectivamente, es una ley muy reglamentarista. Quizá por formación o pensando en mayores flexibilidades, se puede suponer que no debería existir una que lo sea en tan alto grado y que debería ser mucho más simple, con reglas de juego --que siempre son importantes-- más claras y de menor detalle, reservando al contrato o al estatuto social las disposiciones específicas, de acuerdo con las necesidades de los emprendimientos, fundamentalmente si nos encontramos en el marco del sector privado.

Voy a seguir dando algunas explicaciones de por qué la ley no nos satisface y por qué pensamos que debe estudiarse en el mediano plazo otra de mayor envergadura. Por ejemplo, lo que sucede en el caso de las sociedades de economía mixta. Recuerdo que el proyecto de ley original contenía algunas normas --aunque eran pocas-- tomadas de la legislación argentina sobre algunas disposiciones aplicables a las sociedades de economía mixta, es decir de capital público y privado. El

alcance, sin apuntar estrictamente a soluciones muy concretas y precisas recomendadas por una práctica que, a su vez, varía diariamente.

Con respecto a su segunda interrogante, debo decir que coincido con el señor Presidente en el sentido de que el proyecto de ley contiene soluciones prácticas, que de alguna manera estaban recomendadas por el medio, casi desde la fecha de aprobación de la ley; por lo menos, así ocurre con una parte importante de esa norma.

¿Cuánto puede significar elaborar una nueva ley y reflexionar sobre aquella de mediano y largo plazo? Si ahora las empresas societarias pudieran contar con cierto tipo de disposiciones mínimas que mejoren su funcionalidad, bienvenida sea una ley de estas características. Ahora bien, si esto es esencial, debe realizarse ya mismo, tema que nos excede si lo planteamos técnicamente.

Espero haber respondido así a las interrogantes formuladas por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, quiero expresarle que comparto totalmente el punto de vista que ha expuesto sobre la legislación en general en materia de sociedades, para adaptarla a las circunstancias que son forzosamente cambiantes. Naturalmente, exceptuamos el Derecho Penal, que tiene características especiales, pero en todos los demás casos la flexibilidad parece ser el camino más adecuado.

En nombre de la Comisión agradezco su presencia y el aporte que ha brindado.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 28 minutos)